

Resolución de Presidencia

N° 0129-2023-INGEMMET/PE

Lima, 19 de octubre de 2023

VISTOS: La Queja por defecto de tramitación presentada por QUESTDOR S.A.C., el Memorando N° 0532-2023-INGEMMET/DCM e Informe N° 025-2023-INGEMMET-DCM-UTN-JVC, de la Dirección de Concesiones Mineras; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (en adelante INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular Queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2023, QUESTDOR S.A.C. formula Queja por defecto de tramitación señalando que no se ha emitido, a la fecha, los carteles de aviso del petitorio minero CANGALLO 7 con código N° 010100422;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que la Queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y se resuelve, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Memorando N° 0652-2023-INGEMMET/GG-OAJ del 17 de octubre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida Queja por defecto de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe sobre el estado actual del petitorio minero en mención;

Que, la Dirección de Concesiones Mineras mediante Memorando N° 0532-2023-INGEMMET/DCM del 18 de octubre de 2023, remite el Informe N° 025-2023-INGEMMET-DCM-UTN-

JVC de la Unidad Técnico Normativa, con relación a la Queja presentada y el estado situacional del petitorio minero CANGALLO 7 con código N° 010100422, señalando lo siguiente:

“Al respecto, informo lo siguiente:

*El titular del petitorio minero **CANGALLO 7** de código **01-01004-22** participó el 12/07/2023 en los actos de remate de las áreas simultáneas 213_2022, 215_2022, 216_2022, 218_2022, 217_2022, 219_2022 y 220_2022.*

*Mediante resolución del 09/08/2023 se ordena requerir a la Unidad Financiera de la Oficina de Administración que cumpla con verificar las constancias de pago **efectuadas a través de transferencias interbancarias** (presentadas por la titular del petitorio minero **CANGALLO 7** de código **01-01004-22**) indicando los datos que permitan identificarlas con los números de operaciones del Scotiabank que su dependencia ha cargado en el módulo de remates del SIDEMCAT.*

Por memorando N° 0400-2023-INGEMMET/GG-OA-UF del 23/08/2023 la Unidad Financiera de la Oficina de Administración remite la información solicitada.

*Revisada minuciosamente la información enviada se advirtió que la titular del petitorio minero **CANGALLO 7** de código **01-01004-22**, presentó constancias de pago idénticas en actos de remate distintos.*

*Por resolución del 05/10/2023, respecto al petitorio minero **CANGALLO 7** de código **01-01004-22** se: a) Declaró la cancelación del área simultánea 213_2022, b) Declaró el abandono de las áreas simultáneas 216_2022 y 217_2022 (teniéndose presente lo indicado en el párrafo precedente) y c) Aprobó la reducción del área a 400 has.*

Previo a expedir los carteles de publicación la Unidad de Administración Documentaria y Archivo debe expedir el Certificado que deje constancia que la resolución del 05/10/2023 ha quedado consentida. Cabe indicar que a la fecha no se ha cumplido el plazo para expedir el indicado certificado (La resolución queda consentida si no es impugnada dentro del 15 días siguientes a su notificación).

*En ese sentido tenemos que los actuados en el trámite del petitorio minero **CANGALLO 7** de código **01-01004-22**, se encuentran conforme a ley”.*

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, “La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)”;

Que, en ese sentido la Queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha

conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la Queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de los actuados remitidos por la Dirección de Concesiones Mineras y de la verificación efectuada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, se advierte que en la Queja presentada por QUESTDOR S.A.C. en donde señala que, a la fecha, no se ha emitido los carteles de aviso del petitorio minero CANGALLO 7 con código N° 010100422; sin embargo, en mérito al Informe N° 025-2023-INGEMMET-DCM-UTN-JVC de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se evidencia que la Resolución Directoral del 05 de octubre de 2023 emitida por la citada Dirección, mediante la cual se declara la cancelación del área simultánea 213_2022, el abandono de las áreas simultáneas 216_2022 y 217_2022 (teniéndose presente lo indicado en el párrafo precedente) y se aprueba la reducción del área a 400 has respecto al petitorio minero CANGALLO 7 con código N° 010100422, esta aún no ha quedado consentida dado que no ha transcurrido el plazo de 15 días para su impugnación; por tal motivo, no resulta procedente expedir los carteles de publicación respectivos;

Que, estando a que la Queja por defecto de tramitación procede solo cuando el defecto que la motiva requiera aún ser subsanado por la administración y habiéndose evidenciado que, a la fecha, no resulta procedente expedir los carteles de publicación del petitorio minero CANGALLO 7 con código N° 010100422, dado que no ha transcurrido el plazo de 15 días para impugnar la Resolución Directoral del 05 de octubre de 2023 emitida por la Dirección de Concesiones Mineras, es que resulta improcedente la Queja presentada por QUESTDOR S.A.C. por cuanto su solicitud no se enmarca en los supuestos de hecho que prevé el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUZ, para la interposición de la Queja;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, en el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por defecto de tramitación presentada el 17 de octubre de 2023 por QUESTDOR S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, así como en el Informe N° 025-2023-INGEMMET-DCM-UTN-JVC de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR la presente Resolución a QUESTDOR S.A.C., en su domicilio sito en “Jr. Cruz del Sur N° 140-154, Oficina N° 413, urbanización Los Granados, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima” y a la Dirección de Concesiones Mineras.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET: www.gob.pe/ingemmet.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Ing. Henry John Luna Córdova
Presidente Ejecutivo (e)
INGEMMET